

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL**

#### **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

Villavicencio, nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

#### **I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:**

Procede el despacho a evaluar las presentes diligencias, sea que se adopte la decisión de archivar la investigación disciplinaria, o en su defecto se profiriera pliego de cargos contra el doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, en condición de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

#### **II.- HECHOS:**

El origen estriba en la queja presentada por la señora MERCEDID MANCILLA CAMACHO, en contra del doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, en condición de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, por la presunta mora en el trámite del proceso declarativo de resolución de contrato de compraventa No 50001400300220190062500, el cual fue admitido el 31 de enero de 2020, transcurriendo dos años sin que se hubiera surtido alguna actuación desde esa fecha.

#### **III.- MATERIAL PROBATORIO**

Al presente proceso disciplinario fueron arrimados los medios de convicción, que a continuación se relacionan:

- Copia de las actuaciones registradas al interior proceso declarativo de resolución de contrato de compraventa No 50001400300220190062500.

- Certificación DESAJVICER 23-1472 del 29 de noviembre de 2023
- Oficio UDAEO22-2289 de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante el cual la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico -UDAE del Consejo Superior de la Judicatura relaciona las estadísticas reportadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio para los años 2019 y 2020 y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías – Meta para los años 2020 y 2021.

#### **IV.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:**

Fue allegada por parte de la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, la certificación DESAJVICER 23-1472 del 29 de noviembre de 2023, por la cual se advierte el ejercicio del cargo de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, por parte del doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, para la época de ocurrencia de los hechos.

#### **IV.- DESCARGOS DEL DISCIPLINABLE:**

Al momento de efectuar el presente pronunciamiento, el doctor CHAPARRO CARRILLO no ha ejercido su derecho a dar versión libre.

#### **V. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA**

El origen estriba en la queja presentada por la señora MERCEDID MANCILLA CAMACHO, en contra del doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, en condición de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, por la presunta mora en el trámite del proceso No 50001400300220190062500, el cual fue admitido el 31 de enero de 2020, transcurriendo dos años sin que se hubiera surtido alguna actuación desde esa fecha.

Al respecto tenemos que, el día 29 de mayo de 2019, la señora MERCEDID MANCILLA CAMACHO presentó demanda declarativa de resolución de contrato de compraventa contra CONSTRUCCIONES E INVERSIONES GLG, correspondiéndole por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO el día 11 de julio de 2019.

El día 6 de septiembre de 2019, fue inadmitida la demanda, concediendo el término de 5 días a efecto de que fuera subsanada. Surtida la aludida subsanación, el día el 31 de enero de 2020, fue admitida.

Encontramos, dentro de las probanzas del instructivo se advierte que hubo inactividad al interior del proceso sub-examine desde el 31 de enero de 2020 hasta el 23 de marzo de 2022, siendo esta última, la fecha en la cual la secretaría puso el proceso en conocimiento del despacho, donde a su vez estuvo, hasta el 01 de septiembre de 2022, día en que se fijó la audiencia de que trata el artículo 372 CGP, para el 28 de noviembre de 2022.

De la inspección a los elementos demostrativos al interior del proceso, se advierte que transcurrió un lapso de 5 meses y 8 días sin que se hubiera efectuado alguna actuación por parte del despacho en el proceso objeto de valoración, periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2022 fecha de ingreso al despacho y el 01 de septiembre de 2022 momento en el que el fijó fecha para audiencia. A esta situación se suma el hecho de que el proceso ya presentaba inactividad secretarial por un periodo de más de 2 años.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, mediante auto del 28 de junio de 2022, se abrió investigación disciplinaria contra el doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, en condición de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, impera en esta etapa procesal remitirnos al contenido del artículo 221 de la ley 1952 de 2019, el cual dispone que la formulación de cargos se hará cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

## **VI. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS, CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

De conformidad con la Ley 1952 de 2019, los funcionarios judiciales son destinatarios de la ley disciplinaria, cuando en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ésta, cometan faltas disciplinarias por acción u omisión, en forma dolosa o culposa, en orden al incumplimiento de los deberes, abuso o extralimitación de los derechos o de sus funciones, así como la comisión de comportamientos prohibidos, o la

trasgresión del régimen de impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.

En el caso que ocupa la atención, la conducta desplegada por el doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, se tipifica ante la presunta incursión del deber contenido en el artículo 153 numeral 1° de la Ley 270 de 1996, ante el desconocimiento del artículo 372 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el contenido del artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

LEY 270 DE 1996

*Artículo 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*Numeral 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

LEY 1564 DE 2012

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL

*1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.*

LEY 1952 DE 2019

*Artículo 26. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses,*

*sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.*

A partir de lo enunciado, tenemos que, encontrándose el doctor CHAPARRO CARRILLO en su condición de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO en la época de ocurrencia de los hechos, conforme lo certificó la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, le asistía el deber de fijar fecha para audiencia inicial dentro de proceso No 50001400300220190062500, de manera oportuna. En este caso al no evidenciarse la presentación de excepciones de mérito por parte de la demandada, se toma el término del vencimiento del traslado de la demanda, previsto en el artículo 369 de la ley 1564 de 2012, esto es, a los 20 días siguientes a la admisión de la demanda.

Teniendo en consideración que el trámite presentaba una inactividad atribuible a la secretaría superior a dos años, al despacho le correspondía tramitar de manera prioritaria el proceso a efecto de no vulnerar gravemente los derechos de las partes, no obstante, se tardó 5 meses y 8 días más en gestionar el proceso.

El artículo 47 de la ley 1952 de 2019, establece los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta, los que una vez revisados nos permiten establecer que el disciplinable pudo haber incurrido en falta GRAVE CULPOSA ante el presunto hecho de haber excedido de manera injustificada el término para fijar fecha de audiencia inicial dentro del proceso verbal bajo su gestión. En este orden de ideas, para el ente investigador, la conducta atribuida es constitutiva de reproche disciplinario ante la posibilidad del disciplinable de impartir celeridad y eficiencia a los asuntos sometidos a su conocimiento, encontrando que su proceder, al parecer, no estuvo ajustado a los parámetros contemplados en la normatividad.

En consecuencia, como se encuentran demostrados los presupuestos establecidos en el artículo 222 de la ley 1952 de 2019, habida cuenta que de los elementos de juicio allegados al presente instructivo demuestran objetivamente la falta endilgada, al existir prueba que compromete la eventual responsabilidad del doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, en condición de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, se hace procedente la formulación de pliego de cargos, por la

presunta incursión en la falta prevista en el artículo en el artículo 153 numeral 1° de la Ley 270 de 1996, ante el desconocimiento del artículo 372 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el contenido del artículo 26 de la Ley 1952 de 2019.

## **VII.-CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

En cuanto a la gravedad de la falta, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 46 y 47 de la ley 1952 de 2019, la conducta se califica provisionalmente como GRAVE en la medida que, con su formación profesional y amplia experiencia como funcionario judicial debía conocer los términos en los que se deben encuadrar la gestión de los procesos sometidos a su conocimiento, máxime cuando había ostentado el cargo de titular del juzgado desde el año 1997, situación que le permitía conocer su función era garantizar integralmente el mandato constitucional del debido proceso, contenida en el artículo 29 de la Constitución Nacional, función importante que como titular del despacho debe cumplir de manera oportuna y eficiente, evidenciándose una posible falta de previsión, de interés en el manejo de los asuntos sometidos a su responsabilidad.

La modalidad de la conducta se encuadra a título de CULPA, por cuanto, esta situación se pudo haber presentado por falta de atención, de interés y previsión en el manejo del despacho, en la coordinación de funciones con los empleados que forman parte del equipo de trabajo, sin que se halle intención de incumplir sus obligaciones.

## **VI. OTRAS DETERMINACIONES**

Teniendo en consideración que de la inspección al expediente se evidenció que desde el 31 de enero de 2020 hasta el 23 de marzo de 2022 el proceso estuvo inactivo, y que, esta pasividad de más de 2 años es atribuible a la secretaría, se dispondrá la compulsión de copias a efectos de ser sometido el asunto a investigación. Remítase copia íntegra del expediente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, en condición de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, por la presunta transgresión del deber contenido en el artículo 153 numeral 1° de la Ley 270 de 1996, ante el desconocimiento del artículo 372 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el contenido del artículo 26 de la Ley 1952 de 2019.

**SEGUNDO. – NOTIFIQUESE** al inculpado la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225-4 de la ley 1952 de 2019

**TERCERO. - ADVERTIR** al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 ibidem.

**CUARTO. -** Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS**  
Magistrado

Firmado Por:  
Marco Javier Cortes Casallas  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a5b16d5267c9526103b244dab20da5b8bee5c8710059ee3176be5f64355307**

Documento generado en 09/04/2024 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>